

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
de cobro

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarías que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á la disposición es la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	FOROS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
En mes.	3	En mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	14 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Marzo 1918)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Elecciones

Circular número 936

Existiendo una vacante de Diputado provincial por el distrito de Cabra producida por el nombramiento de don Francisco Barea Molina para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid, cuya vacante ha sido declarada por la Excmo. Diputación provincial, ha acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la Ley de 29 de Agosto de 1882 y en armonía con lo dispuesto en el 18 de la propia Ley, convocar en dicho distrito la oportuna elección parcial para cubrir la referida vacante, la cual tendrá efecto el domingo siete del próximo mes de Abril, debiendo verificarse la proclamación de candidatos ante la Junta provincial del Censo Electoral el día treinta y uno del corriente

mes y el escrutinio general ante la misma Junta el jueves once del citado Abril.

El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, adaptada para la elección de Diputados provinciales por Real Decreto de 9 de Septiembre de 1909.

Córdoba 11 de Marzo de 1918.—El Gobernador, *Agustín de Llano Valdés*.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esa Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regulador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esta cifra

no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto—y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incontestable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse

gradualmente hasta enlazarse con la próxima cosecha, si el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, ni menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo deberegir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 pesetas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan sandedal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeñas, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harinas

para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuido la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjagar los gastos industriales de molteración, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos, se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molteración:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debe vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esta fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una acción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina

que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molteración del trigo que se invierte en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministro, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobrepeso en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobrepeso comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originan en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molteración que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expendirá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han

debi o presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previe balance de existencias y cálculo de consumo cometido á la Comisaría de Abastecimientos y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ceder la harina de segunda clase que resulte de tal molteración, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molteración de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á

la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos sin envase, y á molterar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en las circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieren pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejaren de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en estas disposiciones.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la Gaceta, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1918.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.
Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» 7 Marzo 1918)

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible, que sirva para contener el alza que experimenta constantemente, y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio para que sea remunerador debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta

clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente requiere la precitada explotación, y, además, el encarecimiento general de la vida que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con su Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre a macéa ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencias, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, propondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aqué los resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulta de la tasa; y

4.º Las infracciones de estos preceptos que se consideraran en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

ALHUCEMAS.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» 9 Marzo 1918).

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 948

Número del expediente 7.826

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Antonio Espinola Blanco, vecino de Azuaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 5 de Marzo de 1918, solicitando se le concedan 245 pertenencias de la mina denominada «Maximito», de mineral hulla, sita en el término de Hornachuelos y en el sitio denominado «La Coscoja», propiedad de don Pablo Garica; cuyo registro le ha sido admitido por decreto

del señor Gobernador de 8 de Marzo de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón situado en el Collado de los villares de Buenas Aguas y relacionado con las visuales siguientes: A la chimenea de la casa de La Coscoja O. 12º 20 N. A la puerta de la casa de los Torilejos N. 18º 45 E. Al centro de la casa Segoviana N. 29º 30 E. Del punto de partida antes fijado, se medirán 150 metros; O. 15º S. y 1.ª estos; de esta 3000 N. 15º O., colocando la 2.ª; de esta 200 E. 15º N. y 3.ª; de esta á la 4.ª 2000 S. 15º E.; de la 4.ª á 5.ª 200 E. 15º N.; de 5.ª a 6.ª 1000 S. 15º E.; de 6.ª á 7.ª 200 m. E. 15º N.; de 7.ª á 8.ª 500 S. 15º E.; de 8.ª á 9.ª 200 E. 15º N.; de 9.ª á 10.ª 500 S. 15º E.; de 10.ª á 11.ª 100 E. 15º E.; de 12.ª á 13.ª 1100 O. 15º S.; de 13.ª á 14.ª 500 N. 15º O.; de 14.ª á 15.ª 100 E. 15º N., y de 15.ª á 1.ª 1000 metros N. 15º O., quedando así cerrado el perímetro de las 245 pertenencias que se solicita.

Las ramblas van referidos al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA.—Núm. 929

Don Manuel Herrador Pedraza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que los mozos del reempazo de 1917 que á continuación se expresa, se proponen mantener en el acto de la revisión de excepciones del corriente año, que tendrá el próximo día quince, la de ausencia en ignorado paradero de las personas de sus familias que vienen disputando y cuyos nombres también se consigna.

Y á los efectos del párrafo 5.º art. 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, se hace público por medio del presente en Montilla á 7 de Marzo de 1918.—Manuel Herrador.—D. S. O.: José Martínez, Secretario.

Mozos que se citan

- 49 Francisco Laque Jurado, por la de su padre Antonio Laque.
- 54 José Herrador Jiménez, por la de su hermano Leonardo.
- 88 José Laque Muñoz, por la de su padre Francisco Laque Ortiz.

HORNACHUELOS.—Núm. 955

Don Juan Antonio González Expósito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido desaprobado por el señor Gobernador civil

de esta provincia el presupuesto ordinario del corriente año, autorizando á la vez á este Municipio para que en el presente ejercicio continúe rigiendo el de 1917, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de ayer, acordó gravar las especies que se mencionan en la siguiente Tarifa, con el fin de poder cubrir el déficit de 20.263 36 pesetas que resulta en citado presupuesto.

Produce especie	Pesetas	Consumo calculado durante el año	Arbitrios	Pesetas	Precio medio	Pesetas	UNIDAD	E SPECIES
	10	15.482	10	1 25	Una.....	10	Una.....	Perdices, gallinas, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.
	1	2.300	1	11	100 kilos.....	11	100 kilos.....	Huevo.....
	16	5.000	16	100	100 kilos.....	100	100 kilos.....	Queso.....
	45	25.130	45	2 50	Idem.....	2 50	Idem.....	Paja.....
	85	2.660	85	2	Idem.....	2	Idem.....	Leña.....
	06	6.000	06	50	Fanega.....	50	Fanega.....	Picón.....
	20	648.330	20	90	100 kilos.....	90	100 kilos.....	Hierba y plantas para los ganados.....
								TOTAL.....

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que durante el plazo de quince días contados desde la fecha puedan presentarse cuanta reclamaciones se estimen procedentes contra citado acuerdo.

Hornachuelos 12 de Marzo de 1918.—Juan Antonio González.

DOS-TORRES.—Núm. 928

Don Fernando Rodríguez Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que ante la Corporación de mi presidencia, ha tenido lugar el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el corriente año, siendo la designación como sigue:

Sección primera

- D. Juan Castro Alcalde
- Francisco Matilla Espejo
- Ramón Rodríguez Blanco

Sección segunda

- D. Rafael Campos Machuca
- Faustino Misas González
- Juan Martín García Caballero

Sección tercera

- D. José Bravo Pedrajas

- D. Hipólito Fernández Viñas
- Simón Serrano Moreno
- Sección cuarta
- D. Bartolomé García Blanco
- José Amaya de la Concha
- Cristino Arévalo Gallegos

Cuyo resultado se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente Ley Municipal.

Dos Torres 15 de Febrero de 1918.—Fernando Rodríguez.

BAENA.—Núm. 360

Lista definitiva de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de este Municipio y los mayores contribuyentes vecinos, con derecho á la elección de Comisionados para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1887:

Señores Concejales

- D. Higinio de los Ríos Urbano
- Guillermo Cabezas Bujalance
- Joaquín Valenzuela Villalobos
- Francisca Jiménez Raschal
- Andrés Ordoñez Agundo
- Rafael de Luque Alcalá
- Valeriano Pérez Arrebola
- Joaquín de Hita ó Hita
- Mariano Jiménez Rodríguez
- Eduardo M. Rojas Chueca
- José Leva García
- Rafael Rabada Valenzuela
- Rafael Barrueco Ayllón
- José M.ª Baena Bernabeu
- Manuel Rodríguez Arías
- José Cruz Valverde
- José Cruz Santaella
- Federico Jiménez Ocaña
- Demetrio Liévana García
- Antonio Rosales Rabadán

Mayores contribuyentes y cuota: que satisfacen

	Pesetas
D. Eduardo Bermúdez Ariza	2419 85
Francisco Ruiz Frías	2028 12
Rafael Alcalá Busiga	1987 94
Manuel Vargas Saavedra	1877 15
Evaristo Bercedos Moreno	1613 73
Victor de Prado Padillo	1538 81
Toribio de Prado Padillo	1388 60
Joaquín Eguiluz Castillejo	1342 79
José Caballero Segura	1271 55
José Santaella Ariza	1170 43
Antonio Rabadán Arjona	1034 72
Francisco Alcalá Frías	1011 92
Pedro de Luque Alcalá	985 99
Guillermo de Prado Padillo	906 24
Joaquín Valverde Valverde	904 89
Esteban Bujalance Ariza	828 82
Rafael Santaella García	821 11
Francisco La Moneda García	815 98
Eduardo Aranda Fernández	783 09
Tomás Bujalance Savariego	780 29
José Casado Aranda	772 07
José M.ª Oribe Moreno	764 77
José Fernández Trujillo	763 51
Felipe Muñoz Fernández	725 38
Anselmo Navas Moreno	683 45
Ramón Santaella Ariza	666 21
Manuel Bujalance Calvente	661 81
Vicente de Hita ó Hita	656 72
Juan J. Ariza Frías	646 67
Vicente Casado Lozano	620 61
Vicente Moreno Romero	581 74
Angel Lopez Reyes	570 35
Agustín Ruiz Borrallo	562 35

	Pesetas ²
D. Rafael Jurado Valdeleomar Sotemayor	556 73
Adriano Casado Aranda	551 68
Joaquín Rodríguez Morales	551 66
José Aguilera Cobo	546 52
Lucas de los Ríos Rojano	534 80
Rodrigo Cabero Villarreal	533 65
Rafael Beldán Ruiz	523 53
Teodoro Iriarte Garsía	473 81
Lorenzo Espinosa Hita	465 71
Higinio de los Ríos Rojano	457 60
Luis Ortiz Arjona	439 20
Manuel Alba Sarmiento	426 59
Antonio Vazquez Moreno	425 75
Rafael Reyes León	423 75
José T. Ariza Hita	413 18
José M. ^a Trujillo Moreno	411 48
Rafael Onieva Moreno	404 40
Joaquín Palomero Delgado	404 40
Francisco S. Velasco Parraga	401 20
Juan A. Espinosa Barreche	388 77
Gabriel Linares Valverde	388 33
Bernardo Cassani Frías	387 35
Sebastián La Moneda Garciz	347 51
Miguel Pineda Morales	345 39
José M. ^a Santiago César	333 69
Antonio Rosa Camacho	309 22
Francisco Eguitiz Castillejo	305 98
Antonio Quere Vallejo	291 57
José Baena de la Plaza	289 47
Juan Pastor Moreno	278 82
Cayetano Rojano Castro	278 47
Fernando García P. Jares	247 50
Antonio Bujalance Quere	247 47
Gregorio Lopez Montilla	228 25
Pedro S. Tenorio Vazquez	216 83
Rafael Herrera Javalquinto	214 88
Juan Gonzalez Povedano	213 36
José Las Heras Lopez	212 04
Guillermo Jiménez Ocaña	198
Teodoro Albalá Lopez	176 84
Antonio Lozano Galvez	173 51
Eduardo Moaroy Priego	171 82
Antonio Ariza Villar	154 87
Emilio Morales Gomez	154 20
Francisco Lopez Jiménez	141 53
Manuel Cárdenas Tarifa	135 75

Las listas anteriores fueron aprobadas como definitivas en sesión ordinaria del día 23 del mes de la fecha.

Buena 24 de Enero de 1918.—El Alcalde, Higinio de los Ríos.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 889

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado, y por ante el infrascripto Secretario, se sigue expediente á instancia de don Francisco Muñoz Morales, mayor de edad y vecino de Puente Genil, sobre acreditar ó inscribir en el Registro de la propiedad del partido, el dominio en que se halla de la finca siguiente:

Dos terceras partes preindivisas con la restante, de la pertenencia del mismo, de una casa para habitación, situada en la calle Martín Rosales, antes Horne, de la villa de Puente Genil, comprendida en la manzana treinta y nueve del sexto cuartel, marcada con el número setenta y

cinco moderno y treinta y seis antiguos. Esta finca resulta gravada en el Registro de la propiedad del partido, con un censo de quinientos treinta y tres reales, treinta céntimos, á favor del extinguido Convento de Las Coronadas, de esta ciudad, hay del Estado, cuyo gravamen, según resulta de la certificación presentada, solo está mencionado en la inscripción décima de la finca, sin que haya sido inscrito especialmente.

Adquirió el recurrente tales participaciones de finca, una de ellas, por compra á Francisco Cejas López hace unos veinte años; y la restante, por compra á María Antonia, conocida por Mariana Legreño Meriás Cejas, de una octava; una décima á la misma, y su hermana María del Carmen, y la décima restante, á los causahabientes de Rogelio Carmona Meriales, sin que hubiesen mediado ninguna clase de título, por lo que carece de él; hallándose tales participaciones de inmueble, inscritos en el Registro de la propiedad, á nombre de distintas personas.

En su virtud, se ha mandado expedir el presente que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citándose á las personas ignoradas que se crean con derecho á las mismas, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan si quieren alegarle, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Todo ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrecientos de la ley Hipotecaria. Advirtiéndose que éste es el segundo llamamiento.

Dado en Aguilár á veintidós de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

MADRID.—Núm. 946

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta capital, en expediente que se tramita sobre declaración de herederos abintestato de doña Carmen Gutiérrez Ravé y Mora, mayor de edad, viuda de don Angel Severini Navarro, natural de Córdoba, hija de don Marcial y doña Josefa, ambos difuntos, y que falleció en esta Corte el día veinticinco de Diciembre de mil novecientos diez y siete, se hace saber su muerte sin testar y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes á su herencia, para que comparezcan en dicho Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, á cuyo fin se hace saber que los que tienen solicitada la declaración de herederos á su favor son su hermano de noble vínculo don Emilio Gutiérrez Ravé y Mora y sus sobrinos Marcial, José, Luis, Carmen, Emilio y Rafael Gutiérrez Ravé y Rodríguez, hijos de otro hermano llamado don Marcial Gutiérrez Ravé y Mora.

Madrid primero de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Roque Novelle.—V.º B.º: El Juez de primera instancia.

AGUILAR.—Núm. 890

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Secretario, se sigue un expediente á instancia de don José Torres Gil, mayor de edad, casado y vecino de Puente Genil, sobre acreditar ó inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca que á continuación se describe:

Una casa para habitación, situada en la calle Horne, hoy Martín Rosales, de la villa de Puente Genil, marcada con el número cuarenta y siete moderno y está en la manzana treinta y ocho, del sexto cuartel. Linda por la derecha entrando con casa que fué de doña Concepción Cerveró, de Antonio Guerrero y hoy de don Francisco Cabelle Rivas; izquierda Antonio y Manuel Chaparro, hoy José Chaparro Matas, y por la espalda con la calle Linares. Ocupa una extensión de ciento catorce varas cuadradas, equivalentes á setenta y nueve metros y quinientos setenta y dos decímetros; compuesta de planta baja, cámara y corral, siendo su valor setecientos cincuenta pesetas.

Esta finca la adquirió el recurrente por compra que de ella hizo al Presbítero don Manuel Lorenzo Aragón y Arjona, á nombre del cual está actualmente inscrita en el Registro de la propiedad del partido, libre de cargas; y como de tal adquisición no hay título alguno, trata de justificar su derecho al dominio de la misma.

A este fin se ha mandado expedir el presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrecientos de la vigente ley Hipotecaria, citando á cualquier persona ignorada que se crea con derecho á tal inmueble, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á alegar el mismo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el consiguiente perjuicio. Advirtiéndose que éste es el segundo llamamiento.

Dado en Aguilár á veintidós de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

ECIJA.—Núm. 915

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido con esta fecha en la causa número 6 de 1918 que se instruye por este Juzgado por harto de cerdos propios de Antonio Jiménez Carmona, por la presente

se cita á un tal Juan Peña García, que es natural de Fuente Palmera, de unos cincuenta años de edad, ignorándose sus demás circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en indicada causa, bajo los apercibimientos legales.—Ecija seis de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario: P. H., Manuel Balmaseda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 920

MARTIN MONTERO, Isaías, hijo de José y Demetria, natural del Viseo del Alcor, casado, jornalero, de cuarenta y ocho años, domiciliado últimamente en Alcazarcejos; procesado por sustracción de correspondencia; comparecerá en término de diez días, ante la Audiencia de Córdoba.

Núm. 934

ALCALÁ RUIZ, Francisco, domiciliado últimamente en Cabra; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obajuna para hacer cierto reconocimiento en rueda de presos, en causa por robo instruida por dicho Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6